

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CLICANGANA	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00815	Monitorio	JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00820	Ejecutivo Singular	PA FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto decide recurso	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00822	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERICA GUZMAN SILVA	Auto 440 CGP	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00826	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS FOGADE	FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00829	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00833	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MEDINA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00833	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MEDINA SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00838	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUETA Y HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo LUEGO DE EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00838	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUETA Y HUILA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00843	Ejecutivo Singular	FOMAG	MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00847	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO MENESES	RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00856	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00861	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	ANA MARÍA SANCHEZ	Auto rechaza demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00869	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ	Auto admite demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00869	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00872	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EDGAR SOTTO GARZON	Auto admite demanda	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00872	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EDGAR SOTTO GARZON	Auto fija caución En \$2.000.000	10/11/2022	
41001 2022	41 89005 00882	Sucesion	GLORIA RUTH CORDOBA	MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA	Auto inadmite demanda	10/11/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOALPA
DEMANDADO : CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00803-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO-
DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO
DEMANDADO : ERIKA CABRERA CONTA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-202200815-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda Monitoria, propuesta por **JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO**, en contra de **ERIKA CABRERA CONTA**, fue inadmitida mediante auto fechado 13 de octubre de 2022, y notificada en estado el 14 de octubre de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 24 de octubre de 2022.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00820-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada 18 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho decretó desistimiento tácito del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que lo hace contra el auto del 26 de octubre de 2022.

Señala que, que le asiste razón al despacho cuando afirmó que no se allegaron los anexos con el escrito de subsanación porque mediante correo del 21 de octubre de 2022, a las 12:26 pm, se remitió correo electrónico con la subsanación sin los anexos, por error involuntario.

Sin embargo, afirma que, no tuvo en cuenta el despacho, que ese mismo día y dentro del término legal, se remitió nuevamente correo electrónico a las 3:13 p.m., explicando la situación y remitiendo la subsanación con los anexos correspondientes.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho no debió expedir auto de pruebas y fijando fecha para audiencia, por existir solicitud de litisconsorte necesario?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Respecto el caso en concreto, se tiene que efectivamente la apoderada mediante correo electrónico a las 3:13 p.m, complementó la subsanación allegada por primera vez a las 12:26 p.m.

Sin embargo, aunque la apoderada en el complemento de la subsanación allegada a las 3:13 p.m. asevera allegar el poder otorgado por Scotiabank Colpatria S.A. a Damaris Virginia Pico Castro, este no se encuentra anexo dentro del escrito de la subsanación contentivo en 9 folios.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, no se subsanó en debida forma la demanda, de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

acuerdo a la orden impartida en auto de fecha 13 de octubre de 2022, por lo que no es procedente REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de octubre de 2022, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO : ERICA GUZMAN SILVA y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00822-00

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP, identificado con NIT 901.412.514-0**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ERICA GUZMAN SILVA** identificado con c.c. 1.075.295.316 y **MARIA ALEJANDRA GUZMAN SILVA** identificada con c.c. 1.075.274.857, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ERICA GUZMAN SILVA** identificado con c.c. 1.075.295.316 y **MARIA ALEJANDRA GUZMAN SILVA** identificada con c.c. 1.075.274.857; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$780.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS FOGADE
DEMANDADA: FRANCIA ELENA REYES ESCOBAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00826-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 27 de octubre de 2022, notificado en estado del 28 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA, GUILLERMO SANCHEZ
Y LINA MARIA SANCHEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00829-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: DIEGO MEDINA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00833-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con el C.C. No. 7.728.498, en contra de **DIEGO MEDINA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 7.692.261, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 08 de enero de 2013

PRIMERO. - Por la suma **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000 M/Cte.)** por concepto de capital

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2013, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.728.498, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: DIEGO MEDINA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00833-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, respecto del señor **DIEGO MEDINA SANCHEZ**.

Al respecto, el despacho debe indicar que la solicitud de medidas cautelares indica que es respecto del demandado DIEGO MEDINA SANCHEZ, pero in la C.C. se indica que es DIEGO MEDINA SANCHEZ, por lo que no se encuentra identificada la persona respecto de la cual se solicita la medida, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el autoanterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00838-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC 1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en el auto calendado 3 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda por considerar que el poder aportado con el escrito de subsanación no cumplía con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales los numerales.

Revisado nuevamente el escrito de subsanación, se evidencia que contrario a lo señalado en el auto de rechazo, la parte demandante allegó el poder en debida forma, así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto calendado 3 de noviembre de 2022, al haber rechazado la presente demanda indebidamente, para en su lugar, librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 3 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA**, identificado con Nit No. 891.100.355-1 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA**, identificada con Nit No. 891.100.355-1, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS con 98 CENTAVOS M/CTE (\$11.225.124.98) M/cte**, por concepto de la obligación contenida en el PAGARE objeto de recaudo, firmado por el representante legal de **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA**, identificado con Nit No. 891.100.355-1, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR al demandado **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **TERMINAL DE TRANSPORTE DE NEIVA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.717.446 y Tarjeta Profesional No. 241.179 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00843-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 27 de octubre de 2022, notificado en estado del 28 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO MENESES
DEMANDADO : RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00847-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00856-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PABLO ALBERTO IBATA QUESADA
DEMANDADO : ANA MARIA SANCHEZ CALDERON
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00861-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**
DEMANDADOS : **RAMON ENRIQUE GUERRERO Y OTROS**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2022-00869-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, ajustada a derecho, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los señores **RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ, GENY TRUJILLO BARREIRO Y MATILDE BARRIRO**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ, GENY TRUJILLO BARREIRO Y MATILDE BARRIRO** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, titular de la cédula de ciudadanía No.80.098.712, y T.P.No.158.455, para actuar en las presentes diligencias en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva (Huila), noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO : RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41001418900520220086900

Como la parte actora, solicitó por escrito que antecede, medidas previas sobre los SALARIOS, que devengue el ejecutado: **RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ**, en EL EJERCITO NACIONAL, y sobre un bien inmueble propiedad de la señora MATILDE BARREIRO, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,, prestando la respectiva caución por valor de \$3.000.000,00, la cual se califica como suficiente, el Juzgado por considerarlo procedente DISPONE.

DECRETAR el Embargo y retención de hasta UNA QUINTA PARTE (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ C.C.97.448.068** como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Para el perfeccionamiento de la medida decretada, Oficiese al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria NO.200-97749, de propiedad de la demandada **MATILDE BARRIRO** C.C.No.26.467.676, sírvase librar el respectivo oficio.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

OFICIO No.....4572
Neiva, Octubre 24 año 2019

Señor
Pagador
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Bogotá.-

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE DE HOHNNY ANDRES Puentes Collazos, CONTRA RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPES C.C.No. 97.448.068, GENY TRUJILLO BARREIRO C.C.No.36.089.841 Y MATILDE TRUJILLO C.C.No.26.467.676 RADICACIÓN 41001418900520220086900 citar este número al contestar.-

Me permito informarle que mediante auto fechado el día 10 de noviembre de 2022, se DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del salario devengado, por el señor **RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPES C.C.No. 97.448.068**, como miembro activo de esa Institución.

Sírvase tomar nota de la medida y consignar los valores embargados en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad. (Cuenta No. 41001-204-1008).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Noviembre 10 de 2022

OFICIO NÚMERO: 2660

Señor
REGISTRADO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
Ciudad.-

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE DE HOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, CONTRA RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPES C.C.No. 97.448.068, GENY TRUJILLO BARREIRO C.C.No.36.089.841 Y MATILDE TRUJILLO C.C.No.26.467.676 RADICACIÓN 41001418900520220086900 citar este número al contestar.-

Comendidamente me permito comunicarle que mediante auto fechado 10 de noviembre de 2022 dictado en el proceso del asunto, este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-97749**, de propiedad de la demandada **MATILDE BARREIRO**, identificado con la cedula No. 26.467.676

Atentamente.

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
DEMANDADOS : ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00872-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 inciso 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA**
DEMANDADOS : **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO Y OTRO**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2022-00872-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA, ajustada a derecho, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los señores **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO Y EDGAR SOTO GARZON**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **ARNOLD SLEIDER CASTILLO PERDOMO Y EDGAR SOTO GARZON**, por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.083.867.364, y T.P.No.207.866, para actuar en las presentes diligencias en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diez (10) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION-
CAUSANTE : MARIA ISABEL CORDOBA PANTOJA
DEMANDADO : GLORIA RUTH CORBODA
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2022-00882-00

la señora **GLORIA RUTH CORDOBA**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **de sucesion**, en contra de la causante **MARIA ISABEL CORDOBA PA, correspondiéndole** a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.- no cumple con las exigencias contempladas en el art.489 numeral 6 del C.G.P., toda vez que este inventario es un anexo de la demanda.

2.- no allega el avalúo catastral expedido por autoridad competente, en este caso es la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

tercero: reconocer personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 expedida por el c. s. de la j., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO